

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 482

Panamá, 6 de mayo de 2010

**Proceso contencioso
de plena jurisdicción**

El licenciado Boris Corcho Díaz, en representación de **Zelideth Castillo Hernández**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 658-2009-sept.29 de 29 de septiembre de 2009, expedida por el **gerente general del Banco Hipotecario Nacional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación
promoción y sustentación**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 18 de febrero de 2010, visible a foja 23 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior; solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda, radica en el hecho que

ésta no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la obligación de la actora de acompañar toda demanda de una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

En relación con lo antes expresado, se advierte que la demandante solo ha aportado al proceso una copia simple de la resolución 658-2009-sept.29 de 29 de septiembre de 2009, emitida por el gerente general del Banco Hipotecario Nacional, por medio de la cual se le destituyó del cargo que ocupaba en esa institución, en la que no se puede observar el sello institucional ni las rúbricas que la validen como copia autenticada del documento original. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En las constancias que obran en autos, tampoco se advierte que el apoderado judicial de la parte actora haya pedido expresamente al Magistrado Sustanciador que, antes de admitir la demanda, solicite a la autoridad demandada copia autenticada del acto impugnado, tal como lo dispone el artículo 46 de la ley 135 de 1943. (Cfr. fojas 15 a 21 del expediente judicial)

Al referirse al cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, ese Tribunal se pronunció en auto 2 de diciembre de 2009 en los siguientes términos:

"... Tal como se desprende de la anterior jurisprudencia, las copias para que tengan valor probatorio tienen que estar autenticadas, pero más aún, por el funcionario que emitió dicho

acto, siendo éste y ningún otro el idóneo para hacerlo.

Por otro lado, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

Lo anterior deviene del hecho que si bien, la parte demandante-como ya hemos anotado- ha presentado con su libelo de demanda un cúmulo de documentos y con ella alegue que solicitó los mismos de manera autenticada a la Autoridad Marítima de Panamá; el no presentarlos o asegurarse que los concedidos y posteriormente presentados constaren clara, completa y debidamente autenticados, no es deber previo de esta Sala, sino en todo caso responsabilidad de su apoderado judicial quien ha debido verificar tal documentación.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución del cuatro (04) de agosto de 2009; y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción..."(Lo subrayado es nuestro).

Notifíquese
Víctor L. Benavides P.
Winston Spadafora F."

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo

50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 18 de febrero de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 116-10